León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **1632/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ---

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridades demandadas al Agente de Tránsito Municipal.--------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite las pruebas documentales públicas anexas en copias simples a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza. ------------------

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que anexe el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que acredite su interés legal y/o la legal posesión o propiedad del vehículo de motor con las características señaladas en la citada acta de infracción, de lo contrario se le tendrá presentando su promoción de mérito bajo las condiciones y términos con los que se ostenta sin acreditar su personalidad jurídica. -----------------------

Así mismo, se le requiere a la parte demandada para que presente copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. -----------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado en autos, por lo que presenta documentales públicas en copias simples, por lo que se tienen por admitidas y desahogadas desde ese momento debido a su propia naturaleza jurídica. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales.

Por otra parte, se apercibe a la autoridad demandada por haber incumplido en tiempo y forma con el requerimiento formulado en autos por lo que se requiere de nueva cuenta a la demandada para que presente copa certificada legible del acta de infracción impugnada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por atendiendo y dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos, por lo que se tiene por presentando la documental publica en copia certificada misma que se tiene por admitida y desahogada desde ese momento debido a su naturaleza jurídica.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 13 trece de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. -----------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. –

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 02 dos del escrito de cumplimiento de requerimiento de la parte demandada mediante auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada señala lo siguiente: *“[…] en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 dos cientos sesenta y uno fracción IV cuarta en relación con el artículo 262 dos cientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que* ***de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como del folio del infracción T-6001898 que aporta y ofrece como prueba,*** *se desprende de manera fehaciente que el actor tuvo conocimiento del acto que ahora impugna en el día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve,* ***ya que aun y cuando refiere que dicho conocimiento lo tuvo el día 09 nueve de julio de 2019, de su escrito de demanda se advierte que no aporta ninguna prueba que acredite esa circunstancia,*** *a mas que su dicho es a todas luces inverosímil, pues como se advierte de la propia acta de infracción, la misma le fue elaborada directamente al actor, por lo que* ***NIEGO LISA Y LLANAMENTE*** *que el actor haya tenido el conocimiento en la fecha que refiere; por lo tanto se advierte que ha consentido tácitamente los actos que ahora combate; ello es así en virtud del razonamiento siguiente: si el acto de autoridad ahora combatido es del día 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, como ya se señaló, lo procedente debió ser que el actor compareciera ante su señoría cualquier día de los subsecuentes y hasta el día 28 de mayo de la presente anualidad, es decir, dentro del término de 30 treinta días hábiles al que tuvo conocimiento del acto ahora recurrido, tal y como o establece el artículo 263 dos cientos sesenta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y no acudir ante el tribunal administrativo tratando de sorprender a su señoría retrotrayendo en el tiempo el término que concede el Código referido.*

*A fin de acreditar el consentimiento del acto ahora impugnado por el actor, basta con señalar que* ***al tener conocimiento este último del acto de autoridad, del que ahora demanda su nulidad en el acuerdo recaído en fecha 08 ocho de agosto del 2019*** *[…].*

*La entrega del acta de infracción se realizó el sábado 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, por lo que no se cuenta el sábado 06 seis ni el domingo […].*

*Descontándose del cómputo anterior, por ser inhábiles, los días: sábado 13, domingo 14, sábado 20, domingo 21, sábado 27 […].*

*El computo expuesto con antelación, pone de manifiesto que el ultimo día hábil para que el actor presentara la demanda de nulidad fue el día martes 28 veintiocho de mayo del 2019 dos mil diecinueve […].*

*En la presente causa administrativa opera además de la causal de improcedencia señalada en los párrafos anteriores […], la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que de las pruebas ofrecidas por el suscrito al presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, […], ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele el actor y que corresponde al acta de infracción número T-6001898 de fecha 05 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […]*

En principio, es oportuno precisar lo que dispone el artículo 261 fracción IV, del Código de la materia: -------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia, invocada por la parte demandada, refiere que la actora ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar, causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número folio **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato el día 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, apreciándose que el actor interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa el cual dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

1. *Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;*
2. *Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y*
3. *En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.*

*La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.*

En ese sentido, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se trata de actos administrativos cuya naturaleza es de lo que, generalmente, se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, tal y como se desprende del folio referido la autoridad demandada retuvo como garantía la placa de circulación vehicular de la parte actora propietario del vehículo Marca Chevrolet, Tipo Pick Up, Modelo 1987, color verde, con número de placas FY3913A (Letras F Y tres nueve uno tres letra A), datos asentados en la citada acta de infracción, por lo tanto, dicha persona tiene pleno conocimiento del acto impugnado en fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a quien incluso le fue retirada la placa de circulación vehicular como garantía del pago de la multa a que se hizo acreedor. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la actora, refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, sin embargo no acredita su dicho, por lo que es de considerar por esta resolutora que dicha manifestación no resulta procedente**,** sin que ello implique o se acredite quees hasta la fecha del 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, cuando tiene conocimiento de la boleta de infracción, además de lo anterior, tampoco resulta conveniente estimar la referida fecha como la cual tuvo conocimiento, ya que en todo caso lo que la actora está argumentando es el incumplimiento desde el 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve hasta el 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve como uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad y tránsito, como es el de portar en el vehículo de su propiedad la placa de circulación vehicular. ----------------------------------------------------------------

Luego entonces, se llega a la conclusión de que el ciudadano (…) debió interponerel correspondiente proceso administrativo, por el cual solicitara la nulidad del acto impugnando, dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia**,** lo que no aconteció**,** según se desprende las constancias que integran la presente causa administrativa; y que el actor como propietario del vehículo infraccionado no comprueba que hasta el día 09 nueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, es cuando tiene conocimiento de la boleta de infracción número **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve**,** en razón de estar obligado en materia de movilidad a portar, entre otros documentos, la placa de circulación vehicular. -----------------------------------------

En ese sentido, si el acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número **T 6001898 (Letra T seis cero cero uno ocho nueve ocho)** de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día martes 09 nueve, miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce, lunes 22 veintidós, martes 23 veintitrés, miércoles 24 veinticuatro, jueves 25 veinticinco, viernes 26 veintiséis, lunes 29 veintinueve, martes 30 treinta el mes de abril y los días jueves 02 dos, viernes 03 tres, lunes 06 seis, martes 07 siete, miércoles 08 ocho, jueves 09 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 dieciséis, lunes 20 veinte, martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés, viernes 24 veinticuatro, lunes 27 veintisiete y martes 28 veintiocho del mes de mayo; **se descuentan** los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho del mes de abril y los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis del mes de 2019 dos mil diecinueve por ser **sábado y domingo**, así como los días lunes 15 quince, martes 16 dieciséis, miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho y viernes 19 diecinueve del mes de abril y el día miércoles 01 uno del mes de mayo **por ser inhábiles**, por lo tanto, el día **martes 28 veintiocho del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve**. -----

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 69 sesenta y nueve días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------